



RESOLUCIÓN

Derivado del Acuerdo O-05/2024-01 tomado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN), celebrada el día tres de mayo del presente año, este Colegiado procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- I. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, la solicitud de información con número de folio 330020224000116, de la cual se solicita dar respuesta en los siguientes términos:

“¿En qué fechas sesionó y sesionará, para 2023 y 2024, los comités de investigación y de ética del Inmegen incluyendo sesiones extraordinarias?

¿Dónde se publica el calendario de sesiones?

¿Cómo se le informa a los investigadores cuando serán evaluados sus proyectos?

¿Quiénes son los miembros de los comités de investigación y de ética del Inmegen y cómo se eligieron y cuánto tiempo llevan en el cargo?

¿Cómo se eligen los proyectos a ser evaluados en cada sesión de los comités de investigación y de ética del Inmegen?

¿Cuántos proyectos se evalúan por sesión?

¿Cuáles son los criterios para aprobar los proyectos evaluados por los comités de investigación y de ética del Inmegen?

¿Qué proyectos se han aprobado en el transcurso de 2024?

Favor de indicar número de identificación del proyecto, fecha en la que fue sometido, título del proyecto, investigador responsable y número de dictamen, desglosado por sesión ya sea ordinaria o extraordinaria.

¿En 2024, el orden en que se evalúan los proyectos siempre ha respetado la anterioridad, es decir la fecha en que fueron sometidos?

Si hay casos en los que no ha sido así cuál es la justificación, y cuales son los proyectos que se han evaluado que fueron sometidos en una fecha posterior a otros pendientes de evaluar.

Favor de proporcionar las órdenes del día y actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los comités de investigación y de ética del Inmegen del 2024.

¿Cuál es el porcentaje de proyectos rechazados y cual es la principal causa de rechazo en 2023 y 2024?

En las sesiones de 2024, ¿cuál fue el tiempo promedio, mínimo y máximo que ha pasado entre que el proyecto se somete y que se ha emitido el dictamen de aprobación?



¿Cómo resuelven los conflictos de interés de los miembros de los comités de investigación y de ética del Inmegén al evaluar sus proyectos?" (Sic)

- II. **TURNO.** Al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de mérito se turna a la Dirección de Investigación quien es la unidad administrativa responsable del Comité de Ética en Investigación y a la Dirección de Administración unidad administrativa responsable del Comité de Ética de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN).
- III. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA.** Durante la cuarta sesión extraordinaria que se llevó a cabo el diecinueve de abril del presente año, el Comité de Transparencia del INMEGEN por unanimidad CONFIRMÓ la ampliación del plazo con fundamento en el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en virtud de que la unidad administrativa sometiera a consideración del Colegiado la prueba de daño para reservar las actas ordinarias y extraordinarias de los Comités de Investigación.
- IV. **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN.** El veintidós de abril del presente año, la Unidad de Transparencia notificó la resolución E-04/2024-1 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- V. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.** La Dirección de Investigación somete a consideración del Comité de Transparencia la prueba de daño de las actas ordinarias y extraordinarias de los Comités de Investigación de las cuales se hayan llevado a cabo a la fecha de la recepción de la solicitud, es decir al 15 de marzo de 2024, en virtud de que constituyen información reservada en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la (LGTAIP) y 110, fracción VIII de la (LFTAIP) y los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Artículo 113 LGTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Artículo 110 LFTAIP. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Vigésimo séptimo. Lineamientos. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

VI. **JUSTIFICACIÓN PRUEBA DE DAÑO.** De conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, la prueba de daño se justifica en atención a los siguientes razonamientos:

1. La divulgación de la información solicitada por la persona solicitante, actualiza un riesgo real de perjuicio a la institución, toda vez que va a interrumpir, menoscabar e inhibir la tarea fundamental de este Instituto, que es la investigación genómica aplicada a la salud humana.
Este riesgo es demostrable, toda vez que la persona solicitante ha pedido directamente las Actas que contienen las opiniones y deliberaciones de servidores públicos relacionados y encargados de los proyectos de investigación que se encuentran en proceso, en consecuencia, se corrobora fehacientemente el riesgo de que un tercero, obtenga información de la cual pudiera obtener una ventaja de forma alevosa, vulnerando incluso aquellos proyectos susceptibles de registro de patente en el marco de aplicación de la Ley Federal de Propiedad Industrial.
Finalmente, el riesgo es identificable, en atención a que la persona solicitante ha requerido específicamente la información materia de reserva, lo que configura un vínculo que relaciona directamente esa información con el riesgo ya descrito.
2. El riesgo de perjuicio descrito en el numeral anterior, supera el interés público general de que se difunda esta información, toda vez que la divulgación de lo solicitado vulneraría todos los proyectos de investigación evaluados en 2024 y su posible registro de patente de forma alevosa e indebida, lo que constituye un riesgo aún más perjudicial para el interés público que su reserva.
3. Finalmente, la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo



disponible para evitar el perjuicio mencionado, dado que la información que se reserva, eventualmente será del dominio público cuando el proceso deliberativo concluya y los proyectos de investigación estén concluidos, hayan sido patentados y se publiquen sus resultados, por lo que en ningún momento se ve afectado el interés público con su reserva, además de que es el medio menos restrictivo posible para evitar el riesgo descrito en numerales anteriores.

En atención a los razonamientos planteados, se clasifica como reservada la información por un periodo de cinco años, sin menoscabo que pueda desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP.

Con base en los antecedentes referidos este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. **MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área competente en virtud de confirmar por este colegio la clasificación de la información como reservada, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000116.
3. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Por lo que, una vez analizadas las pruebas de daño, las leyes en la materia prevén la posibilidad de negar el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 103 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. **DECISIÓN.** Este órgano colegiado considera procedente **confirmar** la clasificación de la información reservada por un plazo de cinco años, con fundamento en el artículo 140 de la LFTAIP y 137 de la LGTAIP.

RESUELVE



PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las áreas competentes para atender las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada para dar respuesta a la resolución que nos ocupa.

TERCERO. En términos del artículo 132 de la Ley General, y los diversos 134 y 135 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Notifíquese a la persona solicitante de la presente resolución aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del INMEGEN, en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación de la presente resolución a la unidad administrativa.

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, 147 y 148 de la LFTAIP, se informa a la persona solicitante, que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en Av. Insurgentes Sur N° 3277, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del INMEGEN, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LCDA. JEMILY GUADALUPE HERNÁNDEZ FUENTES
TITULAR Y PRESIDENTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



LCDA. OLGA ARACELI LABASTIDA GARCÍA
JEFA DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN EN EL INMEGEN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ESPECIALIZADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 7, fracción VII del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2023

LCDO. RODRIGO RAFAEL PÉREZ CANO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS Y
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta última hoja de firmas, forma parte integral de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del INMEGEN, relacionada con el Acuerdo E-05/2024-01, dictado en la 5a. Sesión Extraordinaria 2024 de este Colegiado, celebrada el 03 de mayo de 2024.





RESOLUCIÓN

Derivado del Acuerdo O-05/2024-02 tomado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN), celebrada el día tres de mayo del presente año, este Colegiado procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

- I. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, la solicitud de información con número de folio 330020224000214, de la cual se solicita dar respuesta en los siguientes términos:

"Solicito las actas del comité de ética de enero a marzo 2016, si no hay pido la declaración de la inexistencia formal". (Sic)

- II. **TURNO.** Al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de mérito se turna a la Dirección de Administración quien es la unidad administrativa responsable del Comité de Ética de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN).
- III. **PRONUNCIAMIENTO UNIDAD ADMINISTRATIVA.** Después de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos del Comité de Ética, se informa que fue localizado en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE) el registro de la primera sesión ordinaria que se llevó a cabo el día tres de marzo de dos mil dieciséis, cabe mencionar que el acta respectiva no se encuentra como documento adjunto en la plataforma; en virtud de la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la evidencia en el SSECCOE, se encontró en un correo electrónico el archivo word de la referida sesión.

Con base en los antecedentes referidos este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

1



1. **COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. **MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas por el área competente en virtud de confirmar por este colegio la inexistencia de la, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000214.
3. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** El Colegiado se pronuncia para efecto de que la unidad administrativa agote el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"; localizar el acta de la primera sesión ordinaria de 2016 suscrita por las personas que conforman el Comité de Ética, debiendo:
 - Revisar las actas entrega (archivos físicos y electrónicos) de las personas que estuvieron a cargo;
 - Buscar la referencia de las sesiones en las actas subsecuentes;
 - Búsqueda en el antecedente del proyecto donde se autorizó las "bases de integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés del INMEGEN", debido a que fue aprobado en la mencionada sesión.
 - Realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva y congruente en la Dirección de Administración así como en la Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional.

Asimismo, el Comité de Transparencia garantizará a la persona solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, sirve de sustento el criterio SO/004/2029 emitido por el Pleno del INAI, que dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*



- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

4. **DECISIÓN.** Con motivo de lo anterior, y con fundamento en el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesaria la ampliación del plazo en virtud de agotar el criterio SO/004/2029.

Este órgano colegiado considera procedente **confirmar** la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las áreas competentes para atender las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la ampliación del plazo para dar respuesta a la resolución que nos ocupa.

TERCERO. En términos del artículo 132 de la Ley General, y los diversos 134 y 135 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Notifíquese a la persona solicitante de la presente resolución aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del INMEGEN, en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Se instruye a la unidad administrativa remitir la entrega de la información localizada a más tardar el 15 de mayo del presente año, con el objeto de que este Comité analice el caso y tome las medidas necesarias en el supuesto de pronunciarse respecto a la inexistencia de la información.



QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, 147 y 148 de la LFTAIP, se informa a la persona solicitante, que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en Av. Insurgentes Sur N° 3277, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del INMEGEN, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LCDA. JEMILY GUADALUPE HERNÁNDEZ FUENTES
TITULAR Y PRESIDENTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LCDA. OLGA ARACELI LABASTIDA GARCÍA
JEFA DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN EN EL INMEGEN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ESPECIALIZADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 7, fracción VII del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2023

LCDO. RODRIGO RAFAEL PÉREZ CANO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS Y
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta última hoja de firmas, forma parte integral de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del INMEGEN, relacionada con el Acuerdo E-05/2024-02, dictado en la 5ª. Sesión Extraordinaria 2024 de este Colegiado, celebrada el 03 de mayo de 2024.